



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 44917/2012/TO1/CNC1

**Reg. n° 396/2015**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 02 días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Gustavo Bruzzone, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por derecho propio a fs. 448/481 vta. por **SHD**, junto a su defensa; en la presente causa n° CCC 44.917/2012, caratulada "**SHD** s/recurso de casación", de la que **RESULTA:**

**I)** El Tribunal Oral en lo Criminal n° 5, mediante pronunciamiento del 13 de febrero de 2015, resolvió –en lo que aquí interesa– condenar a **SHD** como autora del delito de estafa, a la pena de nueve meses de prisión de ejecución en suspenso, costas e inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogada por el plazo de un año y seis meses (arts. 20 *bis*, 26, 29 inciso tercero, 45, 172, CP, 530 y 531, CPPN) e imponerle por el término de dos años, las obligaciones accesorias de: a) fijar residencia, someterse al control del patronato de liberados correspondiente a su domicilio y b) realizar tareas no remuneradas, a favor de la comunidad, a razón de dos horas semanales, en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio o en caso de no ser posible, en el lugar que le asigne el juez de ejecución (art. 27 *bis* incisos primero y octavo, CP) (cfr. fs. 402/403). Sus fundamentos fueron leídos el 24 del mismo mes y año (cfr. fs. 408/423).

**II)** Contra dicha resolución interpusieron recurso de casación tanto el fiscal general, Ariel Yapur, como la imputada, **SHD** –por derecho propio, junto a sus letrados particulares, Hernán E. Carluccio y Bárbara Barlett– (cfr. fs. 435/446 vta. y 448/481 vta., respectivamente), los que fueron concedidos por el *a quo* (cfr. fs. 482.).

La asistencia técnica de la imputada mantuvo debidamente el recurso interpuesto ante esta instancia (cfr. fs. 487 y 489), mientras que el representante del Ministerio Público Fiscal, habiendo sido oportunamente emplazado en los términos del art. 464, segundo párrafo, en función del 465, primer párrafo, CPPN (cfr. fs. 485/486 y 488 y 488 vta.) no compareció, razón por la cual su remedio impugnativo se declaró desierto (cfr. fs. 495/495 vta.).

**III)** La defensa fundó su recurso en ambos incisos del art. 456, CPPN.

En primer lugar, consideró que resultó arbitraria, parcial y violatoria del derecho de defensa y de la garantía de juicio previo la falta de valoración de los cambios del querellante a lo largo del proceso acerca de las razones que lo llevaron a transferir el dinero a la imputada. En este sentido, sostuvo que **A** en la instrucción expuso que su abogada le habría indicado que debía afrontar los honorarios de los peritos, pero que esa versión no solo no fue reiterada en el juicio, sino que además fue expresamente desechada, lo que no fue considerado por el *a quo*.

Además, señaló que el fiscal valoró que **A** había mentado tanto ante la Comisaría de Morón, al denunciar falsamente que el cheque le había sido sustraído; como ante el juzgado laboral, donde solicitó que se librara un nuevo giro porque no había podido cobrar su crédito. Y estimó que esa cuestión resultaba fundamental respecto de la falta de acreditación del engaño exigido por el tipo penal y la escasa credibilidad de los dichos del querellante, quien reconoció haber denunciado falsamente, y brindó en el debate una versión muy distinta a la de instrucción.

Agregó que, incluso considerando su declaración del debate, no podía tenerse por configurado el engaño requerido por el delito de estafa, pues aquélla resultó confusa en cuanto a las circunstancias que



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 44917/2012/TO1/CNC1

supuestamente precedieron el desprendimiento patrimonial. Al respecto, recordó que **A** primero sostuvo que en una entrevista con la imputada unos meses previos al cobro del dinero, ella le habría dicho que cobraría doscientos ochenta mil pesos (\$280.000), pero que después dijo que “*el día del banco, o camino a éste, no hablaron de nada relacionado con el cobro*”, que a la salida, luego de efectuada la transferencia, la abogada le dijo algo así como que los peritos iban a estar contentos, destacando que esto último coincidía con lo declarado por la testigo Luber. Señaló que al haber sido esa referencia posterior a la transferencia, no podía ser determinante del desprendimiento patrimonial.

En función de ello, entendió que no se había demostrado con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento de condena el supuesto engaño que indujera a error a **A** y ocasionara la disposición perjudicial de su patrimonio.

En segundo término, alegó arbitrariedad por afectación a las garantías del debido proceso, imparcialidad y juicio previo, al haberse condenado a su asistida sobre la base de la versión dada por **A** en la instrucción, que fue expresamente desechada por él durante el debate, y al omitirse valorar su nueva versión dada en el juicio, desnaturalizando así el ideal de juicio oral y público constitucionalmente previsto. Asimismo, indicó que se afectó el derecho de defensa en juicio, ya que esa parte no podía defenderse de una modalidad delictiva expresamente desechada, y que al así pretenderlo el *a quo*, se la privó de su derecho a interrogar o formular mayores aclaraciones sobre la versión primigenia.

Sobre esa base, sostuvo que si estaba prohibido considerar lo que no se produjo en el debate, más aún lo estaba valorar lo no producido, en perjuicio del imputado, y desconsiderar los elementos

que probaban su inocencia, como los testimonios brindados en el juicio.

Agregó que esa parcialidad se evidenciaba además con la somera transcripción en las actas y la fragmentada consideración en la sentencia de los alegatos del fiscal y la defensa, en contraposición a lo detallada que resultó reflejada la exposición de la querrela. Y además, ella se advertía con el rechazo de la incorporación de prueba durante la audiencia de debate solicitada en los términos del art. 376 último párrafo, CPPN, y la mención de que la defensa no había probado los dichos de la imputada en cuanto a la deuda que el querellante mantenía con ella.

A su entender, los dichos del querellante, contradictorios, cambiantes y confusos no resultaban suficientes *per se* para fundar la acusación ni derribar la presunción de inocencia, máxime cuando aquéllos fueron refutados por la defensa, los testigos Luber y Cutrera Marín, y lo recabado durante la instrucción. Indicó que todo ello daba cuenta de la existencia de una deuda entre **A** y la imputada por unas sumas de dinero prestadas durante la tramitación del juicio para afrontar su terrible situación económica, luego de la presión ejercida sobre la abogada con el pretexto de que buscaría otro letrado.

Y refirió también que había quedado acreditado durante el debate que **A** le debía dinero a **SHD**, además de la suma de los honorarios pactados en un treinta por ciento (30%) de lo percibido en el juicio laboral, y de los cincuenta mil pesos (\$50.000) de honorarios por otras dos representaciones. En esta línea, alegó que aunque el querellante dijo haber actuado solo en todo momento, la doctora Cutrera Marín, exempleada del estudio jurídico, explicó que ella misma fue al ministerio en diversas oportunidades por ese trámite, y que ello no fue considerado ni refutado por el *a quo*, invirtiendo así



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 44917/2012/TO1/CNC1

la carga probatoria al afirmar que la imputada no presentó documento alguno que avalara su extravagante descargo.

Argumentó que si bien se presentaron los testimonios de empleados de su estudio, su asistida no debía justificar sus dichos ni el querellante probar la transferencia, sino demostrar que aquélla había tenido origen en un engaño que indujo a error al pretense sujeto pasivo y lo llevó a disponer perjudicialmente de su patrimonio.

De este modo, esgrimió que el hecho de que **SHD** no hubiera conservado copia de los pagarés no podía tomarse en su contra como indicio o prueba de culpabilidad que fundara una sentencia condenatoria, ya que en virtud del principio de inocencia correspondía al acusador probar todos los extremos que alegaba. Y agregó que tampoco podía imputársele el no haber conservado los talones cartulares suscriptos por el deudor, pues ellos solo se rellenaban cuando el deudor los completaba, extendiendo el principal a su acreedor y conservando para sí los talones como constancia de la entrega de los pagarés o recibos, y no cuando quien los confeccionaba y conservaba era el propio acreedor. Aclaró que en los casos en que se habían utilizado talonarios, se habían conservado en el estudio completos, sin cortar por la línea de puntos ni rellenar el talonario pequeño porque no había necesidad de hacerlo al contarse con el documento principal. Y manifestó que cuando se pagó la deuda, se devolvieron los talonarios completos, sin conservar los talonarios pequeños o sus copias. Destacó que **SHD** había actuado de buena fe y estaba tranquila porque contaba testigos que habían visto que el querellante recibía dinero por parte de la abogada.

Sostuvo que la alegación de que no resultaba razonable que le prestara dinero porque el querellante podía revocar el patrocinio en cualquier momento y designar a otro letrado, perdiendo tanto al cliente como el dinero prestado, olvidaba que en ese momento aún

tenía suscriptos los debidos pagarés, que eran títulos ejecutivos que podían ejecutarse provocando el embargo del crédito laboral en trámite. Y añadió que si bien el querellante era insolvente, probablemente cobraría una importante suma de dinero por su reclamo ante la justicia laboral, que le permitiría recuperar lo adeudado. Y que, incluso de no ser así, no podía fundarse la culpabilidad en esa afirmación, porque prestar dinero a un insolvente que cobraría una indemnización no constituía un delito ni presunción de aquél.

Agregó que existió una valoración parcial de los testimonios brindados en el debate y que la acusación por el delito de falso testimonio contra Luber, sin mayores explicaciones, era injusta. Refirió que esa testigo afirmó haberle entregado en mano a **A** ciertas sumas de dinero que la abogada prestaba al querellante, y que si bien el tribunal le preguntó por lo menos cuatro veces las cuantías de esos montos, manifestando ella que eran fluctuantes, aquél tomó las dos más altas para efectuar el cálculo, en lugar de considerar la más baja, que hubiese sumado un total de ciento sesenta mil pesos (\$160.000). Además, expuso que Luber recordó que el día del banco no hablaron de nada relacionado con el cobro.

Se agravió también porque a su criterio los dichos de Cutrera Marin se valoraron parcialmente, al omitirse cuestiones fundamentales que se contraponían con las manifestaciones del querellante. Al respecto, sostuvo que si bien la querrela reposó el desprendimiento patrimonial en la supuesta confianza excesiva que **A** tenía en la imputada, la testigo manifestó que el querellante era muy cuidadoso, lo que desvirtuaba la relación cliente-abogada de confianza plena que pretendió hacerse valer. Asimismo, consideró que la afirmación de la testigo de que **SHD** no era prestamista también se valoró arbitrariamente, porque si bien ella afirmó que no



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 44917/2012/TO1/CNC1

prestaba dinero, el hecho de que no le constaran los préstamos no era prueba de cargo en contra de la imputada, quien sólo prestaba en casos excepcionales a sus clientes. Resaltó además que aunque el tribunal insistió en que no existía prueba de los dichos de la imputada, esa testigo dijo que ella fue personalmente a hacer trámites al Ministerio de Salud.

En otro orden de ideas, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación profesional con fines preventivos, por considerar que afectaba el principio de legalidad y el derecho penal de acto y se apartaba de los fines preventivos especiales de la pena, adoptando criterios de peligrosidad y configurando un castigo cuya única justificación era la prevención a futuro. Alegó que además de que se impuso sin estar prevista como consecuencia jurídica del delito de estafa, no estaba probado el momento en el que la imputada habría llevado adelante la conducta delictiva, por lo que mal podía sostenerse que ocurrió durante el ejercicio profesional, ya que tanto el juicio como su labor ya habían culminado. En todo caso, solicitó que se dejara sin efecto o se la dispusiera en suspenso, resaltando que si bien no se encontraba prevista tal posibilidad en el ordenamiento jurídico, nada obstaba a su procedencia, en función del art. 33, CN.

Por último, indicó que el querellante no tenía una situación especial de control de cumplimiento de los derechos y garantías que asistían a la imputada, por lo que debían extremarse los recaudos al decidir sobre su culpabilidad cuando solo la querrela solicitaba la condena, máxime cuando el pleito tenía un incuestionable trasfondo económico y las bases de la acusación eran insostenibles.

Por todo ello, solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación interpuesto, se dejara sin efecto la sentencia recurrida, y se

absolviera a su asistida, haciendo reserva del caso federal (cfr. fs. 448/481).

**III.** El 3 de junio de 2015 se celebró la audiencia prevista por el art. 468, CPPN, a la que compareció la defensora particular Bárbara Barlett y el fiscal general Ariel Yapur.

La defensa reiteró los agravios expresados en su recurso de casación, y agregó que, en relación con los dichos de la testigo Luber, parecía ilógico que el tribunal los considerara falsos pero los valorara para condenar a su defendida.

Asimismo, añadió que aunque en la sentencia se consignó que la declaración de fs. 32 era concordante con lo dicho por el querellante durante el debate, ello resulta evidentemente falso.

Por su parte, el fiscal general sostuvo que no podía tenerse por cierta la tipicidad objetiva del delito de estafa, que exigía un engaño; y que la valoración de la prueba había sido manifiestamente absurda, ya que para tener por acreditado aquél elemento sólo valoraron las manifestaciones del querellante, quien había reconocido en estos mismos hechos haber efectuado una falsa denuncia. Asimismo, estimó que el argumento de que la imputada no había probado su inocencia no era aceptable, ya que no bastaba con acreditar la disposición patrimonial para imputar el delito.

En consecuencia, entendió que correspondía casar la resolución impugnada y absolver a **SHD**, al haberse aplicado incorrectamente el art. 172, CP, y reconstruido los hechos de un modo contrario a las reglas de la sana crítica.

Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, de conformidad con lo establecido en el art. 469, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente a fs. 507.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **Los jueces Morin y Bruzzone dijeron:**

---

*Fecha de firma: 02/09/2015*

*Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE*

*Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE*

*Firmado por: DANIEL E. MORIN*

*Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 44917/2012/TO1/CNC1

1.- Los jueces del tribunal de mérito tuvieron por acreditado que “**A**, asistido por su abogada (...), inició el 4 de julio de 2008 un juicio laboral contra Mapfre A.R.T. S.A. por un accidente que había tenido lugar en su trabajo, el cual quedó radicado ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 67 bajo el n° 18.071/08 (...) y obtuvo sentencia de cámara favorable al actor, a quien la demandada dio en pago la suma de \$725.781,79 en concepto de capital e intereses”.

Asimismo, imputaron a **SHD** el haberse apropiado “ilegítimamente de parte del dinero de la indemnización que correspondía a su cliente **A**, por haber ganado un juicio laboral seguido contra Mapfre A.R.T. S.A.” y que “valiéndose de la confianza generada en el damnificado a quien ella asistía jurídicamente como abogada, logró que éste le transfiriera el 29 de marzo de 2012 la suma de \$425.781,79 a una cuenta de ella, cantidad que supera(ba) en mucho los honorarios pactados sin que la imputada pudiera justificar adecuadamente el motivo de tan importante excedente”.

Para arribar a esta conclusión, valoraron, entre otras cosas, la prueba documental incorporada al debate –específicamente, el expediente laboral remitido *ad effectum videndi*, y el informe del Banco de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 23–, y los dichos de la imputada y el querellante –que coincidieron en cuanto a los hechos que originaron el juicio laboral, su trámite y cómo se repartió entre ambos el dinero fijado como reparación en el juicio en favor de **A**–.

Así, evaluaron que en la audiencia la imputada explicó que lo percibido en más sobre los honorarios pactados –en el treinta por ciento (30%) del total de la indemnización– correspondía a cincuenta mil pesos (\$50.000) por honorarios debidos al asesoramiento brindado

en las denuncias realizadas contra Mapfre y ante el Ministerio de Salud, y a la devolución de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) prestados por la abogada al querellante durante la sustanciación del juicio en sede laboral, deuda que dijo fue documentada en cada entrega con un recibo y un pagaré.

Sin embargo, estimaron que su versión fue contradicha por la del querellante, quien negó tanto el asesoramiento de la letrada en ambas denuncias, como la existencia del préstamo referido y la firma de pagarés.

En esta línea, indicaron que la imputada no había presentado ningún convenio de honorarios por la realización de las denuncias, ni constancia alguna de su intervención en esas actuaciones, ni documento que avalara su descargo, destacando la falta de conservación de los supuestos recibos y los talones de los cartulares suscriptos por el deudor.

Por otra parte, entendieron que resultaba contrario a la sana crítica el supuesto préstamo por parte de **SHD** a un insolvente, de una suma tan importante de dinero, que eventualmente recuperaría al final del juicio. De este modo, sostuvieron que:

a) El argumento de que no quería perder a su cliente no resultaba razonable, pues la acusada corría el riesgo de que, después de varios préstamos, el querellante revocara el patrocinio, perdiendo no sólo a su cliente, sino también el dinero prestado.

b) La sentencia de primera instancia había establecido una indemnización de \$73.936,55 más los intereses por mora durante poco más de dos años y medio, y esa suma difícilmente alcanzaría a cubrir la deuda esgrimida por la imputada.

c) Resultaba inadmisibles que durante aproximadamente cuatro años se prestara la cantidad de dinero alegada sin ningún tipo de interés, ya que el monto aplicado por la Cámara Nacional de



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 44917/2012/TO1/CNC1

Apelaciones del Trabajo por un tiempo similar era aproximadamente del ochenta por ciento (80%), y no era razonable que la letrada resignara tanto dinero.

d) Las ex empleadas que trabajaban en el estudio de la imputada no aportaron nada en favor de su empleadora, ya que: 1) los dichos de Luber tenían desajustes evidentes con la versión de **SHD**, pues ésta afirmó que por cada entrega dineraria se hacía un recibo y un pagaré, no una cosa o la otra; que la deuda ascendía a ciento ochenta mil pesos (\$180.000), mientras que la cuenta de lo que se habría entregado mensualmente, según Luber, oscilaba entre doscientos ochenta mil (\$280.000) y trescientos veinte mil pesos (\$320.000), y resultaba extraño que se le devolviera, según lo expresado por la testigo, pagarés por ciento ochenta mil (\$180.000) o ciento noventa mil pesos (\$190.000); 2) Cutrera Marín manifestó desconocer que la doctora **SHD** prestara dinero.

Por estas razones, consideraron que lo que los argumentos de la defensa habían sido desvirtuados por la valoración de la prueba.

Además, agregaron que aunque la defensa dijo que había testigos que no tuvieron oportunidad de escuchar que hubiesen avalado la existencia del préstamo, esa parte no solicitó al tribunal su citación a juicio, y no requirió ni aportó prueba durante el plazo fijado para ello, resaltando que las declaraciones prestadas en la instrucción no integraban la prueba del juicio oral, por lo que no podían valorarse.

Asimismo, esgrimieron que el supuesto apremio económico del querellante no constituía por sí una situación capaz de probar el préstamo invocado, ya que aquél tenía un trabajo estable en el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires y hacía changas de jardinería.

Por todo ello, concluyeron que resultaba insólito que ante la posibilidad de prueba del préstamo con constancias fehacientes, que debieron confeccionarse de haber existido, la imputada pretendiera

probarlo de la manera intentada, y que si bien la defensa y el fiscal consideraron que los dichos del querellante no eran confiables porque en la audiencia aquél había reconocido la realización de una falsa denuncia, el análisis de la prueba persuadía al tribunal de la verdad de la imputación, y la prueba testimonial avalaba el testimonio del querellante. En virtud de esas consideraciones, estimaron que estaba constatada la transferencia a la cuenta de la abogada, pero no la justificación de la suma que excedía los honorarios pactados en el treinta por ciento (30%) de la indemnización.

Así las cosas, resolvieron que correspondía condenar a **SHD** por el delito de estafa en calidad de autora, en tanto aquél *“se materializó con la disposición dineraria de la víctima, quien inducid(a) a error por la imputada, transfirió a la cuenta de ésta \$425.781,79 suma que excedía por mucho lo que le correspondía de acuerdo a los honorarios pactados”*.

En cuanto al error del damnificado, entendieron que aquél *“fue provocado por el ardid de la acusada, quien abusando de la confianza dispensada por su cliente lo engañó, haciéndole creer que debía pagar lo que en realidad no le correspondía”*. En este punto, consideraron que por la calidad de abogada de la imputada, *“el dolo de su obrar e(ra) evidente, y (s)abía que la sentencia no imponía a **A** las costas del juicio, por lo que no debía pagar los honorarios de los peritos”*.

Por otra parte, tuvieron en cuenta la relación asimétrica existente entre víctima y victimaria, señalando que *“(s)e trata de una abogada, la imputada –que por lo que dijo se desempeña con éxito– y un obrero de la construcción –el querellante– a quien la defensa pretendi(ó) equiparar en aptitud con su clienta, para saber lo que le correspond(ía) en derecho, fundando su afirmación en que éste había completado el secundario y habría terminado un curso de*



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 44917/2012/TO1/CNC1

*electricidad de dos años de duración". Pero que "(e)l desenvolvimiento del querellante en la audiencia evidenció lo contrario" (cfr. fs. 408/423).*

2.- Sentado lo expuesto, y a fin de brindar respuesta a los agravios traídos a estudio por las partes, corresponde determinar si el análisis del caso efectuado por el *a quo* para arribar a un pronunciamiento de condena respecto de **SHD** resultó fundado.

Tal como se desprende de la reseña realizada en los considerandos precedentes, se imputó a la nombrada la comisión del delito de estafa en perjuicio de **A**, en el marco de la relación cliente-abogada, que se inició entre ambos a raíz del asesoramiento brindado por la profesional en un proceso en sede laboral a favor del querellante.

El tribunal de mérito arribó a un veredicto de condena, tras comparar las versiones ofrecidas por las partes y descartar la de la imputada, porque a su criterio no existía prueba que avalara su descargo. Así, dejó sentado que más allá de que la defensa y el fiscal consideraron que la declaración de **A** no era confiable porque había admitido la realización de una falsa denuncia, el análisis de la prueba persuadía de la verdad de la imputación del querellante.

Sin embargo, la valoración efectuada por el *a quo* de lo ocurrido durante el debate aparece, cuanto menos, arbitraria.

Y esto es así, porque sin lugar a dudas existían elementos que permitían poner en cuestión la acusación. Entre otras cosas, porque el querellante modificó su versión brindada en instrucción (cfr. fs. 55), relativa a los motivos que lo llevaron a transferir parte de la indemnización a una cuenta distinta de la propia, mostrándose aquélla contradictoria a la dada en el debate (cfr. fs. 372 vta./378 vta.). Y además, reconoció haber realizado denuncias falsas en las que declaró

el robo de los cheques librados por el Banco Ciudad con el fin de obtener un nuevo giro.

Sumado a ello, cabe señalar que aunque el *a quo* sostuvo que la versión de la imputada no había sido respaldada por prueba alguna, esa afirmación luce carente de fundamentación, en tanto un análisis integral de la prueba ofrecida en el debate demuestra lo contrario. En este sentido, cabe tener presente que la testigo Luber manifestó que el día del cobro del cheque ella acompañó al querellante y a la acusada al banco, y que camino a éste, no se habló de nada vinculado a la transacción. Ello, sin pasar por alto que además, de las cuantías referidas por la nombrada –de los préstamos que habría hecho **SHD** en favor de **A-**, el tribunal tomó las más altas para descalificar su declaración.

Estas circunstancias debieron alertar al tribunal al examinar la prueba aportada en el juicio, y es en este sentido en el que cabe afirmar que su valoración resultó arbitraria, y ello conllevó, consecuentemente, a la ausencia de motivación de la sentencia impugnada.

Por otra parte, los jueces esgrimieron que el desprendimiento patrimonial perjudicial para la víctima *“fue provocado por el ardid de la acusada, quien abusando de la confianza dispensada por su cliente lo engañó, haciéndole creer que debía pagar lo que en realidad no le correspondía”*.

La reproducción de ese párrafo de la sentencia permite determinar el razonamiento del *a quo* para concluir que correspondía condenar a **SHD**. Y en este punto interesa detenerse.

Claramente, se evidencia la ausencia de análisis de las circunstancias concretas que motivaron al querellante a realizar la transferencia con la que se materializó la afectación a su patrimonio. Ello así, ya que si bien se ha afirmado que la acusada indujo a error a



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 44917/2012/TO1/CNC1

la víctima mediante ardid, en ningún momento se especificó en qué habría consistido aquél concretamente. Y más allá de la referencia genérica al medio comisivo, no se brindó explicación alguna acerca de cómo ese ardid -no especificado- habría sido idóneo para inducir a error a **A**.

No obstante ello, aún con una correcta valoración de la prueba ofrecida en el debate, el pronunciamiento de condena tampoco se presenta como posible. Esto es así, porque incluso considerando la versión allí ofrecida por **A**, no queda claro el motivo que lo llevó a consentir el desprendimiento patrimonial. O al menos, no con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento de condena.

En esta línea, resulta determinante recordar que **A** expuso en el debate que la afirmación de la abogada relativa a que “*los peritos iban a estar contentos*” ocurrió con posterioridad a la materialización de la transferencia del cheque que **A** debía cobrar, señalando enfáticamente que el día del banco, antes de efectuar la operación, la profesional nada había mencionado con relación a este asunto, en contraposición a su versión de la instrucción. Y aunque hizo referencia a una entrevista en el mes de noviembre o diciembre de 2012 con la abogada, no explicó por qué lo allí conversado meses antes del día de la transferencia lo determinó a consentir la maniobra ahora endilgada a la imputada.

Todas estas circunstancias, generan un estado de duda que impide condenar a **SHD** por el hecho por el cual fue acusada.

Por estas razones, consideramos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, casar la sentencia impugnada y absolver a la nombrada, sin costas (arts. 456, 470, 530 y 531, CPPN).

**3.- La solución propuesta torna inoficioso el tratamiento de los demás agravios planteados por la recurrente.**

## El juez Sarrabayrouse dijo:

1. Adherimos a la solución propuesta por los colegas Morin y Bruzzone.

Tal como se desprende del resumen efectuado por el colega preopinante en el punto 1 de su voto, la sentencia de condena se basó, fundamentalmente, en la contraposición de los dichos de la imputada **SHD** y el querellante **A**.

En este aspecto, y tal como lo señalaron el fiscal y la defensa, la declaración de **A** no resulta confiable. Según se señala en la misma sentencia (fs. 416 vta., punto g), en el juicio laboral a partir del cual surgió la presente causa, el querellante acompañó una constancia de una denuncia realizada en la Comisaría de Morón por el robo de un cheque a su nombre y por un monto de \$ 720.000 y pidió que se librara uno nuevo. Sin embargo, el Banco Ciudad de Buenos Aires le informó al juez laboral que el giro ya había sido pagado y parte de él transferido a la cuenta de **A**, es decir, que éste denunció como robado una libranza que había cobrado (cfr. el punto h de la sentencia recurrida).

A esto se suma la valoración parcial del testimonio de Luber, quien durante el debate afirmó haber trabajado en el estudio jurídico de **SHD** cuando ya existía el vínculo profesional con **A**. Entre otras cosas, esta testigo señaló que era usual el préstamo de dinero a los clientes, citando dos ejemplos (Insaurralde y Monzón, ver fs. 380 del acta de debate). Además, señaló que al momento de cobrar el cheque por la indemnización, **SHD** devolvió a **A** los pagarés que había firmado por el dinero que le había prestado (véase fs. 381; sentencia, fs. 420). Sin embargo, el tribunal de la instancia anterior no analizó este testimonio, sino que se limitó a descartarlo señalando que no se encontraba corroborada “...por ningún elemento probatorio...”. La sentencia debió explicar las razones por las cuales





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 44917/2012/TO1/CNC1

lo desechaba y no brindar una fórmula general, de imposible cumplimiento. Es que, tal como dijimos en el caso “Escobar”<sup>1</sup> el principio de la libre valoración de la prueba (“sana crítica racional”) carece de sentido si no se lo conecta con la exigencia de motivación y control; de lo contrario, no sería “sana crítica” sino “íntima convicción”.

En el mismo orden de ideas, son claras la doctrina y la jurisprudencia alemanas: “...ciertamente no puede prescribirse al juez de mérito bajo qué condiciones debe llegar a una determinada conclusión y a determinado convencimiento. La certeza personal del juez de mérito es el resultado de un examen para el que no hay ningún reglamento. Sin embargo, el juez debe explicar todos los puntos de vista esenciales de la sentencia, adecuados para influir sobre los resultados de la prueba...”<sup>2</sup> Peters sostiene que no basta con que el juez considere algo como cierto sino que también la generalidad debe poder considerarlo así.<sup>3</sup>

Por otro lado, como bien afirman los jueces Morin y Bruzzone, la sentencia recurrida no explicó, concretamente, en qué consistió el ardid desplegado por **SHD**, pues el *a quo* se limitó a afirmar que la imputada abusó de la confianza de **A**. Y esto se debe a que en el debate no quedó claro cuál fue la razón por la cual el querellante consintió el desprendimiento patrimonial.

2. Las circunstancias apuntadas, conducen a afirmar que en el caso existe una *duda razonable*.

<sup>1</sup> De esta misma Sala, sentencia del 18.06.15, registrada bajo el n° 168/15.

<sup>2</sup> Cfr. *Rebmann*, “Die Revisibilität der Erfahrung im Strafprozeß, Schwarzwälder Druckhaus” 1995, p. 79; *Gerd Pfeiffer*, “Aus der (vom BGH nichtveröffentlichten) Rechtsprechung des Bundesgerichtshofs in Strafsachen zum Verfahrensrecht –1980 §§ 1 bis 473 StPO”, NStZ 1982, pp. 188-191; la cita corresponde a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo Federal alemán el 30/1/1980, 2. StR 758/79, p. 190 del artículo citado.

<sup>3</sup> Cfr. PETERS, Karl, *Gutachten C für den 52. Juristentag*, [Dictamen C presentado en el 52. Congreso de Juristas], C.H. Beck, Múnich, 1978, p. 49.

3. En diversas sentencias y trabajos anteriores nos hemos referido al alcance de la *duda* en el proceso penal y qué debe entenderse por *duda razonable*.<sup>4</sup>

La locución “más allá de toda duda razonable” como manera de mostrar el convencimiento del tribunal de mérito sobre el hecho sometido a su decisión, proviene del derecho anglosajón y está vinculada con el sistema de valoración de la prueba propio del juicio por jurados. Su alcance y contenido ha sido objeto de controversia, cuyo análisis acometeremos a continuación.<sup>5</sup>

En el proceso penal confluyen dos principios antagónicos: la averiguación de la verdad acerca de la comisión de un supuesto delito y cómo puede reducirse el error en esa búsqueda, falla que puede expresarse tanto en el castigo del inocente como en la absolución del culpable. En cuanto al primer error, esta averiguación de la verdad se encuentra fuertemente matizada por una serie de garantías que la limitan: la prohibición de la obligación de declarar contra sí mismo (principio del *nemo tenetur*), las prohibiciones probatorias, la inviolabilidad del domicilio, entre otras. Con respecto al error en la decisión del caso, el “núcleo duro” de la epistemología jurídica intenta establecer cómo debe estructurarse un juicio para elevar al máximo la

<sup>4</sup> Como integrante del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte, provincia de Tierra del Fuego, pueden citarse a modo de ejemplo los siguientes casos: “Nieto” del 30.08.2008, registro n° 38, t. III, folios 414/438, protocolo 2008; “Gómez” del 5.11.2010; también el trabajo *Pautas para un futuro Código procesal penal de Tierra del Fuego. A la vez, un breve repaso sobre el estado de la legislación procesal penal en la Argentina*, trabajo elaborado dentro del proyecto de investigación *Bases para una reforma procesal penal en Tierra del Fuego* (UCES), publicado en <http://dspace.uces.edu.ar:8180/dspace/handle/123456789/928> en coautoría con Cecilia Incardona.

<sup>5</sup> Sobre esta discusión véase LAUDAN, Larry, *Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar*, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005), ps. 96-98; allí se reproduce el debate mantenido en la mesa redonda sobre el tema *Racionalidad y estándares de prueba* durante el XI congreso italo-español de teoría del derecho, en septiembre de 2005; véase también Ferrer Beltrán, Jordi, *Presentación*, DOXA, op. cit., ps. 93-94; en respuesta a Laudan intervinieron Michelle Taruffo, Marina Gascón Abellán y



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 44917/2012/TO1/CNC1

probabilidad de que la sentencia sea verdadera, es decir, coincida con la realidad de lo efectivamente ocurrido; por su parte, el “núcleo débil” busca no tanto reducir los errores sino en la manera de distribuirlos, lo cual constituye una decisión política, pues ciertas equivocaciones son menos aceptables que otras: aquí deben incluirse la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, claramente receptados en nuestra Constitución (art. 18) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN; art. 8.2, CADH; art. 14.2, PIDCyP). Como dijimos, se trata de decisiones políticas donde se ha privilegiado la dignidad humana sobre otros valores. La historia nos muestra cómo la duda en otros sistemas no tan lejanos en el tiempo autorizaba el pedido de consejo a peritos en derecho y la imposición de la tortura vinculada, además, con el alto valor que se otorgaba a la confesión.<sup>6</sup> Incluso esta opción política se observa claramente en otros institutos vinculados tanto con la creación como la aplicación del Derecho penal: interpretación restrictiva de las normas que coartan la libertad durante el proceso penal; la vigencia del principio de legalidad y sus corolarios (mandato de certeza, irretroactividad de la ley penal más gravosa, proscripción de la costumbre y necesidad de contar con una ley escrita emanada del Congreso).

El objetivo de Laudan en el trabajo citado es establecer en qué consiste un estándar de prueba, cómo funciona y cuál sería uno sólido. Las rutas convencionales en el tema son la “duda razonable” (equivalente a la convicción íntima de los jurados) y la probabilidad bayesiana, propia de los ámbitos académicos, donde para condenar se exige una probabilidad del 90 o del 95 %.<sup>7</sup> En verdad, aquí se trata del uso de la probabilidad para *valorar* la prueba o para *probar* un hecho

---

<sup>6</sup> Cfr. nuestra tesis doctoral, *Responsabilidad penal por el producto*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007, ps. 417 y sigs.

<sup>7</sup> Véase el trabajo de Laudan citado, ps. 98-99

a través de una regla de la experiencia probabilística; en el primer caso, puede verse, entre otros el trabajo de Andreas Hoyer,<sup>8</sup> quien exige para condenar una probabilidad del 95,74 %. En estos planteos (tributarios de las ideas de Condorcet) entendemos que existe una confusión entre el grado de convencimiento exigible al juez, hecho eminentemente psíquico, y el grado de probabilidad que muestra una regla empírica sobre la aparición de un suceso. Una ley estadística describe una relación del mundo exterior y brinda una posibilidad, mientras que la “probabilidad”, en sentido psicológico, marca un determinado grado de convencimiento, ubicado entre la seguridad y la inseguridad. En definitiva, las hipótesis que se discuten en el proceso penal *no se comprueban numéricamente sino que se valoran.*<sup>9</sup>

Retornando al trabajo de Laudan, considera que la duda razonable no es más que una alta confianza subjetiva, con lo cual, ella “...queda reducida a cualquier duda que un jurado quiera utilizar para absolver a alguien...”.<sup>10</sup> Sin embargo, el estándar que nosotros entendemos aplicable intenta reducir la subjetividad al máximo posible. Los estándares de prueba se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, *una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien*

<sup>8</sup> *Der Konflikt zwischen richterlichen Beweiswürdigungsfreiheit und dem Prinzip in dubio pro reo {El conflicto entre la libre valoración judicial de la prueba y el principio in dubio pro reo}*, ZStW 1993, pp. 523-556; hay una traducción reciente bajo el título “El conflicto entre la libertad judicial en la valoración de la prueba y el principio ‘in dubio pro reo’”, realizada por Marcelo A. Sancinetti, con revisión de Marcelo D. Lerman; en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, n° 3, de marzo de 2015.

<sup>9</sup> Cfr. al respecto *Responsabilidad penal por el producto*, op. cit., ps. 373-377 y la bibliografía que allí se menciona.

<sup>10</sup> Cfr. autor y op. cit., p. 100.

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE

Firmado por: DANIEL E. MORIN

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 44917/2012/TO1/CNC1

*razonada acredite ser una “duda razonable”.* En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, *duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.*<sup>11</sup>

4. De esta manera, las contradicciones en el testimonio de **A,** las omisiones en la valoración de la prueba efectuada por los colegas de la instancia anterior, sumados a la falta de explicación acerca de qué consistió el supuesto ardid empleado por **SHD,** permiten afirmar que existe en el caso una duda razonable.

En este sentido, no basta con que el juez de mérito se convenza de la efectiva realización de un hecho sino que, además, debe justificar racionalmente esa convicción, de tal forma que excluya cualquier vacilación de aquel tipo. Al respecto tuvimos oportunidad de señalar que “...cuando un juez afirma que ‘A cometió el hecho T’ sin utilizar la palabra probablemente, dice que existen buenas razones a favor de la verdad de su afirmación y, a la vez, que no existe ninguna duda digna de mención. También señala que cree lo

<sup>11</sup> Cfr. las intervenciones de GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005), ps. 127-139; IGARTÚA SALAVERRÍA, Juan, *Prolongaciones a partir de Laudan*, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005), pp. 141-150; del mismo autor, *El caso Marey*, op. cit., pp. 43-45; también nuestra tesis, *Responsabilidad penal por el producto*, op. cit., p. 471.

*afirmado y se hace responsable de ello. Es imposible, por estas razones, hablar de grados de certeza: sólo puede afirmarse que el convencimiento del juez se basa en razones que justifican su convicción sobre la verdad de la hipótesis acusatoria, según reglas de la vida práctica. Para que los terceros puedan convencerse de la verdad de la afirmación del juez, tienen que existir buenas razones intersubjetivas además de las subjetivas. La convicción del juez debe ser un convencimiento justificado, con fundamentos que lo hagan aceptable para un tercero, lo cual presupone una cuidadosa explicación de los hechos que incluya la eliminación de todas las hipótesis alternativas cercanas. Las razones que fundan la sentencia deben ser adecuadas para contradecir la presunción de inocencia que protege no sólo al imputado individual sino, y principalmente, los intereses de la generalidad (porque todos los integrantes de la sociedad están expuestos a caer bajo la sospecha de haber cometido un delito). Es ineludible que también las hipótesis empíricas cuenten con un fundamento suficiente; por eso se comprende por sí mismo el hecho de que una sentencia insatisfactoriamente fundada es insuficiente, sin importar el convencimiento alcanzado por el juez...”; “...las dudas relativas al caso particular resuelto por el juez siempre son relevantes y es preciso ubicarlas en el ámbito de la libre valoración de la prueba. Al juez le compete establecer la dimensión de esta duda porque pesa sobre él la responsabilidad de condenar o absolver al imputado...”.<sup>12</sup>*

**5. Por lo tanto, y tal como lo proponen los colegas preopinantes, corresponde hacer lugar al recurso de casación**

---

<sup>12</sup> Al respecto, cfr. nuestro trabajo, *Responsabilidad penal por el producto*, op. cit., ps. 452-453, donde se cita a Ürs Kindhäuser, *Das Beweismaß des Strafverfahrens – Zur Auslegung von § 261 StPO [La medida de la prueba del proceso penal. Sobre la interpretación del § 261 de la Ordenanza Procesal Penal Alemana]*, Jura 1988, ps. 290-296. También la sentencia dictada el 30.09.2008, cuando integramos el Tribunal de Juicio en lo Criminal, Distrito Norte, Tierra del Fuego, en autos “Nieto” ya citados.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 44917/2012/TO1/CNC1

interpuesto, casar la sentencia recurrida y absolver a **SHD**, sin costas (arts. 456, incs. 1º y 2º, 470, 530 y 531, CPPN).

Como mérito del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia recurrida y **ABSOLVER a SHD**, sin costas (arts. 456, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

Daniel Morin  
Bruzzone

Eugenio C. Sarrabayrouse

Gustavo A.

Ante mí:

Paula Gorsd  
Secretaria de Cámara